



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0100/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0100/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Requirió información referente al Informe Final de Evaluación Interna del Programa Social Componente Comunitario Alto al Fuego

Porque la entrega incompleta de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, actos consentidos, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	8
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	9
c) Estudio de la respuesta complementaria	10
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0100/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0100/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423003950, en la que solicitó lo siguiente:

“Dentro del Informe Final de la Evaluación Interna del Programa Social Componente Comunitario Alto al Fuego de la SSC que se publicó el 27 de julio en la Gaceta Oficial capitalina cita los principales indicadores de la problemática pública que atiende el programa.

Herramientas para llegar a la reducción n el porcentaje de hogares víctimas del delito, pasando de un 52.8% en 2017 a un 39.7% en 2020.

Criterio y metodo de análisis con el que se llevo en 2019 y 2020, al porcentaje de delitos con arma de fuego segun dice se mantuvo en 49.9 por ciento, según el documento.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Numero de personas atendidas durante 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 del Programa Social Componente Comunitario Alto al Fuego y el Programa Social Alto al Fuego clasificado por Edad, Sexo, Genero, Colonia y Alcaldía.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta vía correo electrónico.

II. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia.

III. El doce de enero se tuvo por presentado el recurso de revisión, mediante el cual la parte recurrente hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“la información solicitada ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana no ha sido entregada dado que se trata de un Programa Social que opera con recurso público, excusándose de que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa secretaría no se detectó, sin embargo no se anexó las respuestas que menciona el SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/3493/203 tanto de la Dirección Operativa para la implementación de Programas de Prevención y Seguridad Vial y de la Dirección General de Prevención del Delito.” (Sic)

IV. Por acuerdo del dieciocho de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **REQUIERÍÓ** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que

se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Los oficios SSC/SPCyPD/DOIPPSV/087/2023 y SSC/SPCyPD/DGPD/2867/2023 a los cuales hace referencia en su oficio de respuesta SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/3493/2023 suscrito por la Subdirectora de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos.

V. El uno y dos de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del día **diez al treinta de enero de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, es decir, el segundo día hábil que tenía para presentar el recurso, es claro que el mismo se interpuso dentro del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintiuno de noviembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SSC/DEUT/UT/0649/2024, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, de fecha treinta y uno de enero, con el cual pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicito lo siguiente:

“Dentro del Informe Final de la Evaluación Interna del Programa Social Componente Comunitario Alto al Fuego de la SSC que se publicó el 27 de julio en la Gaceta Oficial capitalina cita los principales indicadores de la problemática pública que atiende el programa.

Herramientas para llegar a la reducción n el porcentaje de hogares víctimas del delito, pasando de un 52.8% en 2017 a un 39.7% en 2020.

Criterio y metodo de análisis con el que se llevo en 2019 y 2020, al porcentaje de delitos con arma de fuego segun dice se mantuvo en 49.9 por ciento, según el documento.

Numero de personas atendidas durante 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 del Programa Social Componente Comunitario Alto al Fuego y el Programa Social Alto al Fuego clasificado por Edad, Sexo, Genero, Colonia y Alcaldía.” (Sic)

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular radico por la entrega incompleta de la información, debido a que no se anexaron las respuestas que menciona el oficio SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/3493/203 tanto de la Dirección Operativa para la implementación de Programas de Prevención y Seguridad Vial y de la Dirección General de Prevención del Delito.

Observando que no realizo manifestación alguna respecto al resto de la respuesta emitida por lo que dicho respuesta se entenderá como **acto consentido tácitamente**, en consecuencia, quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SSC/DEUT/UT/0649/2024, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, de fecha treinta y uno de enero, y sus anexos observando que, a través de este el Sujeto Obligado proporciono los oficios SSC/SCPYPD/DOIPPSV/087/2023, emitido por la Directora Operativa para la implementación de Programas de Prevención y Seguridad Vial y el diverso SSC/SPCyPD/DGPD/2867/2023, emitido por el Director General de Prevención del Delito, los cuales se muestran a continuación:

Oficio: SSC/SCPYPD/DOIPPSV/087/2023, emitido por la Directora Operativa para la implementación de Programas de Prevención y Seguridad Vial.



Oficio: SSC/SPCyPD/DGPD/2867/2023, emitido por el Director General de
Prevencción del Delito

15-40
3



Ciudad de México, a 14 de diciembre del 2023
Oficio N.º SSC/SPCyPD/DGPD/2867/2023
Asunto: Se emite respuesta a la solicitud de INFOMEX número 090163423003950

LICENCIADA JAZMÍN ALEJANDRA GÓMEZ PELÁEZ
SUBDIRECTORA DE FLUJO DE INFORMACIÓN Y
CONTROL DE GESTIÓN DE PROGRAMAS PREVENTIVOS
P R E S E N T E

En atención su oficio SSC/SPCyPD/SFilyCGPP/3433/2023 mediante el cual solicita por instrucciones superiores, sea atendida la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia número 090163423003950 en donde se requiere lo siguiente (textual):

"Dentro del Informe Final de la Evaluación Interna del Programa Social Componente Comunitario Alto al Fuego de la SSC que se publicó el 27 de julio en la Gaceta Oficial capitalina cita los principales indicadores de la problemática pública que atiende el programa. Herramientas para llegar a la reducción n el porcentaje de hogares victimas del delito, pasando de un 52.8% en 2017 a un 39.7% en 2020. Criterio y metodo de análisis con el que se llega en 2019 y 2020, al porcentaje de delitos con arma de fuego según dice se mantuvo en 49.9 por ciento, según el documento. Numero de personas atendidas durante 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 del Programa Social Componente Comunitario Alto al Fuego y Programa Social Alto al Fuego clasificado por Edad, Sexo, Genero, Colonia y Alcaldía."(sic.)

Al respecto me permito comunicarle que el Informe Final de la Evaluación Interna del Programa Social Componente Comunitario Alto al Fuego, emplea como referencia la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), con el propósito de mostrar la problemática que atiende el Programa Social Alto al Fuego, por lo que es dicha institución quien capta información y a través de sus bancos de datos genera documentos estadísticos y difunde información de interés público, por lo que esta Unidad Administrativa desconoce los procesos metodológicos utilizados por dicho instituto para la obtención de los porcentajes manifestados en su informe.

Por otra parte le informo el número de personas atendidas de los ejercicios dentro de los que se han llevado a cabo el Programa Social Componente Comunitario Alto al Fuego y el Programa Social Alto al Fuego en total suman 532, así mismo le comento que dichos programas se implementaron durante los años 2021, 2022 y 2023, a continuación se desglosa la información solicitada que se encuentra registrada en los archivos de esta Dirección General:

Año	Sexo		Rangos de edad				Alcaldía		
	Mujeres	Hombres	12-18	19-29	30-49	Más de 50	Álvaro Obregón	Gustavo A. Madero	Iztapalapa
2021	67	27	13	34	32	15	94	-	-
2022	151	55	70	66	47	23	115	91	-
2023	165	64	86	51	61	31	84	77	68
Total	383	149	169	151	140	69	293	168	68

También hago de su conocimiento que los domicilios de los beneficiarios del Programa se ubican en 33 colonias de la alcaldía Gustavo A. Madero, 34 colonias de la alcaldía Álvaro Obregón y 16 colonias de la alcaldía Iztapalapa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
COMISARIO

MAESTRO WILFRIDO SAÚL LESCAS MORGÁ
DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO



Por lo que en el presente caso se observa que el Sujeto Obligado proporciono los oficios emitidos por la Dirección Operativa para la implementación de Programas de Prevención y Seguridad Vial y de la Dirección General de Prevención del Delito, los cuales señaló el particular en sus motivos de inconformidad que no le fueron entregados.

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

***CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

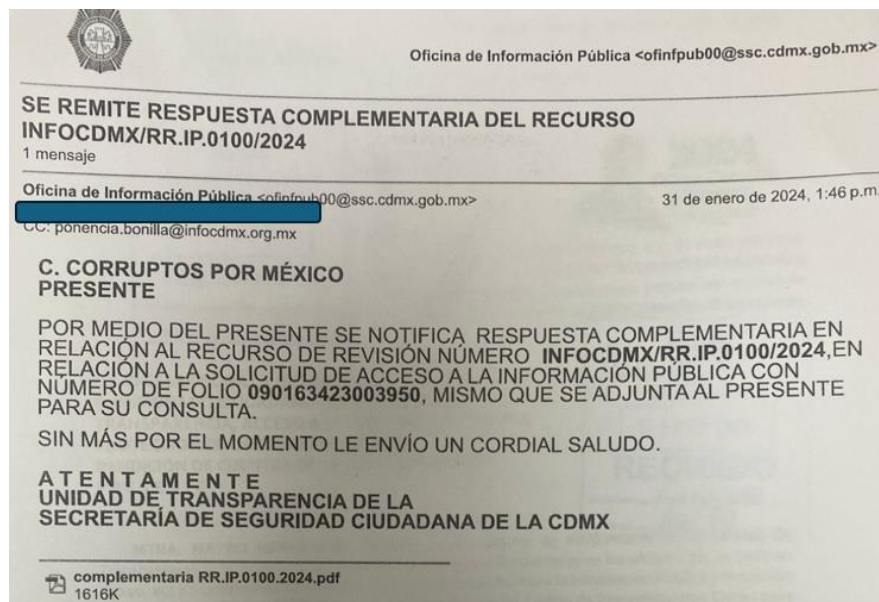
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de

nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación a vía Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**.



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN**

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

SOBRESEER en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.